
22 de noviembre de 2011

VIII LEGISLATURA

Serie A
Textos Legislativos
N.º 5



SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

8L/PPLD-0001-. Proposición de Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista.

346

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

**PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA
DE DIPUTADOS**

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2011, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 8L/PPLD-0001 - 0800956-.

Autor: Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista.

2.1. Proposición de Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**ACUERDO:**

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Transcurridos diez días sin que el Gobierno hubiere negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 22 de noviembre de 2011. El presidente del Parlamento: José Ignacio Cenicerós González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

D. Francisco Martínez-Aldama Sáenz, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 28 de octubre de 2011. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Francisco Martínez-Aldama Sáenz.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE NO DISCRIMINACIÓN
POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE
RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS TRANSEXUALES EN LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA RIOJA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

El avance de los derechos humanos ha establecido un importante desarrollo de los principios de igualdad y no discriminación de las/os ciudadanas en ámbitos que hasta hace pocos años eran ignorados o, incluso, en algunos países eran -o continúan siendo- causa de exclusión o de persecución por los propios Estados.

Este es el caso de los derechos relativos a las personas transexuales. La transexualidad entendida legalmente como la existencia de disonancia entre el sexo biológico o género fisiológico y la identidad de género sentida por la persona solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia, ha sido objeto de regulación y atención en el ordenamiento jurídico internacional, así como en el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos y en el propio Parlamento Europeo.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas reunido en Ginebra tuvo ocasión de examinar los denominados "Principios de Yogyakarta" sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, documento que contiene una serie de principios legales cuyo fin es la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Se defiende, por tanto y en el marco de los mecanismos de derechos humanos de la ONU, el goce universal de los derechos humanos y la total inclusión en ellos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género u otra característica. Los 29 principios de Yogyakarta se basan en el desarrollo positivo del derecho internacional y proporcionan claridad en cuanto a las acciones que es necesario tomar con respecto a las orientaciones sexuales e identidades de género. A partir de los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros tratados de derechos humanos, se declara el derecho de los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género al pleno disfrute de todos los derechos humanos. Entre ellos debe destacarse el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que en este terreno se expresa como el derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y la prohibición de toda discriminación y la garantía a todas las personas de protección igual y efectiva contra cualquier discriminación. De manera específica debe resaltarse el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos como requisito para el reconocimiento legal de su

identidad de género, ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género: son otras importantes manifestaciones de estos derechos.

Europa, en su contribución al impulso de los derechos humanos con las luces y las sombras que han unido su propia historia, había declarado, con anterioridad y por medio de la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de las personas transexuales, su convencimiento de que la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad deben abarcar el derecho a vivir de acuerdo con la identidad sexual, requiriendo a los Estados miembros que aprobaran disposiciones sobre el derecho de las personas transexuales a un cambio de sexo de carácter endocrinológico, plástico-quirúrgico y estético, el procedimiento y la prohibición de su discriminación. Igualmente, señalaba al Consejo de Europa la necesidad de promulgación de una Convención sobre la protección de los transexuales. En el mismo sentido requería a los Estados miembros la asunción de actuaciones sobre tratamientos psicológicos, sobre prestaciones sociales, laborales y de vivienda ante situaciones de discriminación por su adaptación sexual y, en definitiva, la erradicación de la discriminación por este hecho.

En nuestro país, la base de nuestro ordenamiento jurídico respecto a los derechos expresados se encuentra en la Constitución española y, expresamente, en su artículo 14, que reconoce el principio de que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, principio básico tanto de nuestras leyes como de nuestra propia convivencia como sociedad.

Pero esta declaración debe ir unida a una actuación efectiva por parte de los poderes públicos que haga real el principio de igualdad y no discriminación, actuación que se encuentra reflejada en el artículo 9.2 del propio

texto constitucional cuando proclama que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El desarrollo de estas actuaciones ha tenido en la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, una expresión, sin duda, histórica.

La descentralización política y administrativa de nuestro país requieren, igualmente, la actuación de las comunidades autónomas en el impulso y desarrollo de los derechos de las personas transexuales, toda vez que sus competencias están unidas a medidas y propuestas en este ámbito, como son las recogidas por el propio Parlamento Europeo, en su Resolución de 12 de septiembre de 1989. Incluso, desde una perspectiva más amplia, no podemos ignorar que en nuestra comunidad autónoma, el propio Estatuto de Autonomía de La Rioja, proclama en su artículo 7.2, una declaración normativa en los mismos términos que la prevista en la Constitución española cuando señala que corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano.

Es por todo ello por lo que entendemos precisa la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de los derechos de sus ciudadanas y ciudadanos, de los derechos de las personas transexuales, desde el principio de la igualdad y del derecho a no ser marginadas, excluidas ni discriminadas por su identidad sexual. La materialización de estos principios se efectúa

en nuestra comunidad en la garantía del derecho de las personas transexuales a recibir de los poderes públicos de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, una atención integral y acorde a sus necesidades sociales, sanitarias, jurídicas o de otra naturaleza, entendiendo –retomando las declaraciones internacionales– que la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad deben abarcar el derecho a vivir de acuerdo con la identidad sexual.

II

La presente ley se estructura, en la línea establecida en la legislación desarrollada en otras comunidades autónomas, en un título preliminar y cuatro títulos.

El título preliminar determina, en primer lugar, el objeto de la ley, que no es otro que garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja una atención integral y adecuada a sus necesidades en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía. Igualmente, proclama el principio de no discriminación por motivos de identidad de género y su aplicación en las actuaciones que desarrolle la Administración autonómica. A partir del objeto y el expresado principio de no discriminación, se establece el ámbito subjetivo al que se extiende la ley, que está unido a la definición establecida en la legislación nacional, así como el respeto a la dignidad, la privacidad y la confidencialidad de la información de las y los ciudadanos. De manera específica, se establece una protección específica respecto a las y los menores transexuales.

El título I regula la atención sanitaria a las personas transexuales por parte del Gobierno de La Rioja, a través del Servicio Riojano de Salud. Se incluyen tanto procedimientos como prestaciones médicas, sanitarias y psicológicas destinadas a que la persona transexual pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base obvia de que no todas las personas viven su transexualidad de la misma forma. En este sentido, esta ley es sensible a esa diversidad y reconoce la

necesidad de establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos actualizados, individualizados y centrados en cada persona, con pleno respeto a la identidad de género de la mujer y el hombre transexual.

El título II regula la atención a las personas transexuales en el ámbito laboral. Partiendo del principio general de no discriminación laboral de ningún tipo por el hecho de ser transexual o de poseer y manifestar la propia identidad de género, estar realizando un proceso de reasignación de sexo o querer realizarlo. Por tanto, se prevé el establecimiento de políticas activas de ocupación adecuadas para favorecer la formación, la orientación y la inserción laboral, así como la lucha contra la discriminación en el mercado laboral, la prevención de la exclusión de las personas transexuales en este ámbito, favoreciendo la sostenibilidad en su puesto de trabajo.

Por último, los títulos III y IV, atendiendo a los principios básicos de transversalidad, subsidiariedad y multidisciplinariedad imprescindibles para la eficacia de las medidas previstas en esta ley, establecen las medidas de atención a las personas transexuales en dos ámbitos estrechamente relacionados, familia y educación, de cara a la efectividad del derecho de aquellas a realizarse como seres sociales en el ámbito convivencial, interpersonal y familiar. Siguiendo los principios que inspiran esta ley, dichas medidas se configuran con un carácter personalizado, sin perjuicio del reconocimiento del importante papel que han desempeñado y desempeñan entidades sin fines de lucro como son los colectivos de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales, tanto de colaboración con los servicios sociales públicos como de expresión de la organización de los propios afectados para la resolución de sus problemas. En el título IV se establece la competencia de las distintas Administraciones públicas que intervienen en la configuración y seguimiento de la implementación de estas medidas, así como en la dispensación de servicios de apoyo personalizados donde los servicios dependientes de la Administración local desempeñan una importante función. Finaliza este título con una sucinta referencia a los recursos económicos públicos que deben establecerse

para financiar dichas medidas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de la presente ley garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al de su nacimiento a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, una atención integral y adecuada a sus necesidades en igualdad de condiciones que el resto de las ciudadanas y ciudadanos.

2. La expresada atención se desarrollará e impulsará, especialmente, en el ámbito médico, psicológico, jurídico, social y laboral.

Artículo 2. *No discriminación por motivos de identidad de género.*

1. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género.

2. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación o sanción por motivo de su orientación sexual o identidad de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, la que se corresponde con su sexo asumido, que es como la persona se presenta ante la sociedad con independencia de su sexo biológico, y este principio se aplicará y promoverá por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. Todas las ciudadanas y ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con independencia de su situación legal o administrativa, en condiciones de

igualdad efectiva, que tengan la condición de transexuales, podrán acogerse a las prestaciones que se concretan, con carácter general, en esta ley.

2. A efectos de la presente ley, se entiende por transexual toda aquella persona que acredite ante la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante informe de una o un psicólogo colegiado:

a) Que carece de patologías que le induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, manifestando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.

b) Que presenta una disonancia igualmente estable y persistente durante al menos un año entre el sexo biológico de nacimiento y la identidad de género sentida por el solicitante.

Cuando la persona haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, por sentencia o por auto judicial firme, solamente deberá acreditar dicha rectificación.

3. La acreditación de la condición de transexual se presentará en la primera intervención de la persona interesada ante la Comunidad Autónoma, que quedará obligada, a partir de la misma, a adoptar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en todos los procedimientos en que existan menciones al sexo de la persona, estas reflejen la identidad de género manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida, así como la confidencialidad de la expresada información.

4. Se garantiza el derecho de las personas a las que resulte de aplicación de la presente ley al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las distintas Administraciones públicas de La Rioja, conforme a lo establecido en el apartado anterior y a la normativa vigente sobre protección de datos.

Artículo 4. *Menores transexuales.*

Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma, a través del Gobierno de La Rioja, la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados con la Administración sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativa. Toda intervención de la Comunidad Autónoma deberá estar presidida por el criterio rector de atención en todo momento al interés superior del menor, y dirigida a evitar situaciones de indefensión.

TÍTULO I

De la atención sanitaria a las personas transexuales

Artículo 5. *De la atención sanitaria.*

1. El Gobierno de La Rioja, a través del Servicio Riojano de Salud, proporcionará los diagnósticos y tratamientos fijados en esta ley y en su desarrollo reglamentario, en el marco de las prestaciones gratuitas de la sanidad pública, incluido en su caso el material protésico que sea necesario.

2. Las personas transexuales son titulares de los derechos recogidos en la normativa jurídica de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia sanitaria y, específicamente, en la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud.

3. En particular, las personas transexuales tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

a) A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a esta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde con su

identidad de género.

b) A ser atendidas por profesionales con experiencia tanto de la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento como de la transexualidad en general.

c) A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

4. Por parte del Servicio Riojano de Salud no podrá hacerse uso, expresamente, de terapias aversivas sobre personas transexuales y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad de la persona transexual, cualquier otra vejación o proporcionarle un trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal. Esta actuación estará, igualmente, prohibida en cualquier centro público o privado en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5. Se procederá a la creación, en la red sanitaria pública de La Rioja, de una unidad de gestión clínica en materia de transexualidad, integrada por los profesionales de la asistencia sanitaria y de la atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica que se determinen, y que definirá, en coordinación con la unidad de referencia estatal, el proceso a seguir por la persona transexual más adecuado a sus circunstancias personales y a su estado de salud.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la unidad de gestión clínica en materia de transexualidad garantizará el uso racional de los recursos, implicando a los servicios de atención especializada y atención primaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la prestación de determinados tratamientos e intervenciones bajo los estándares de calidad adecuados y procurando evitar los gastos derivados del desplazamiento y alojamiento de la persona transexual afectada que sean innecesarios.

Artículo 6. *Atención de menores transexuales.*

Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal. Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quien posea la tutela del menor, y con la previa recomendación firme de abordar el mismo por parte de dos profesionales especializados en tratamiento de la transexualidad. En todo caso, se atenderá al criterio del interés superior del menor y los derechos de los mismos en el marco de la legislación básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos de los ciudadanos en relación con la salud y la atención sanitaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 7. *Guía clínica y guías de recomendaciones.*

1. Reglamentariamente se establecerá una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos psicológico, médico y quirúrgico, incluyendo criterios objetivos y los estándares asistenciales internacionales en la materia, y especificando también la cualificación necesaria de las y los profesionales para cada tipo de actuación y los circuitos de derivación más adecuados.

2. No obstante, la referida guía clínica deberá contener como mínimo las siguientes pautas:

a) Se reconocerá el derecho de la persona transexual a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal.

b) Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de esta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno

respeto por las mismas.

c) Se garantizará que los procedimientos como terapias hormonales o cirugías sean proporcionados en el momento oportuno y acordados de forma mutua entre profesionales y usuarios, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

En todo caso, se garantizará el derecho de las personas transexuales a ser informadas y consultadas sobre el proceso.

3. Con independencia de la guía clínica a que hacen referencia los apartados anteriores, y con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada, podrán elaborarse desde el Gobierno de La Rioja o, en su caso, desde el Servicio Riojano de Salud, guías de recomendaciones dirigidas específicamente a personas transexuales, así como actualizar en el mismo sentido aquellas guías de recomendaciones existentes que aborden las enfermedades y patologías más frecuentes entre mujeres y hombres transexuales.

Artículo 8. *Protocolos médicos.*

1. El Gobierno de La Rioja establecerá, mediante convenios de colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, el contenido de los protocolos médicos en materia de transexualidad a aplicar en el ámbito del Servicio Riojano de Salud. En dichos protocolos se prestará especial atención a que el consentimiento informado de la persona transexual sea prestado en cada fase con pleno conocimiento, de forma realista, tanto de las posibilidades, limitaciones y posibles efectos secundarios de los tratamientos como de los derechos que le asisten conforme a los artículos 5 y 6.

2. En materia de asistencia psicológica y psicoterapéutica, el protocolo a aplicar deberá establecer como objetivo que la persona transexual consiga la habilidad necesaria para vivir en el rol del género asumido, con una valoración realista de las posibilidades y limitaciones que le ofrece el tratamiento somático, al tiempo que

se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, dotándola de recursos para hacer frente a posibles situaciones de rechazo social o discriminación.

3. En materia de asistencia endocrinológica, esta deberá ser prestada tras el oportuno informe de recomendación por parte de una o un psicólogo especializado y con experiencia en transexualidad, y supervisada por una o un endocrinólogo con experiencia en este campo.

4. En materia de asistencia quirúrgica, esta será prestada en personas mayores de edad, y previo informe de recomendación por parte de una o un psicólogo especializado y con experiencia en transexualidad, así como de la o el endocrinólogo que esté supervisando la terapia hormonal de la persona.

5. No se podrá condicionar el derecho a recibir otros tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial o la tirocondroplastia a la realización previa de cirugías de reasignación sexual.

Artículo 9. *Estadísticas y tratamiento de datos.*

1. Por parte del Gobierno de La Rioja se efectuará el seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales, incluyendo la creación de estadísticas públicas y, en concreto, sanitarias sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a la Comunidad Autónoma de La Rioja y a sus diferentes Administraciones públicas y organismos a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales, cualquiera que sea su origen.

3. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado primero de este artículo se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Riojano de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 10. *Formación de los profesionales.*

El Gobierno de La Rioja, a través de su Departamento competente, establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades y colegios profesionales correspondientes, así como con la Universidad de La Rioja, para asegurar, en el marco del fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia.

TÍTULO II

De la atención laboral a las personas transexuales

Artículo 11. *No discriminación en el trabajo.*

1. No puede aplicarse discriminación laboral de ningún tipo, ni de trato, ni de remuneración, ni ser causa de despido o cese el hecho de ser transexual, estar realizando un proceso de reasignación de sexo o querer realizarlo, ni el hecho de poseer y manifestar la propia identidad de género.

2. Las Administraciones públicas de La Rioja, al igual que sus organismos y empresas públicas, asegurarán, en la contratación de personal, la aplicación del principio de no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Especialmente, se asegurarán de que sea efectiva la participación de las personas transexuales en la elaboración y puesta en

práctica de dichas políticas.

Artículo 12. *Políticas activas de ocupación.*

1. El Servicio Riojano de Empleo incluirá en sus políticas y planes de formación, las medidas de acción positiva, medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión, encaminadas a la sostenibilidad en el empleo de las personas transexuales.

2. Dichas medidas, que además serán de seguimiento, evaluación y control periódico por parte de la Comunidad Autónoma, podrán incluir programas específicos de empleo para mujeres y hombres transexuales, así como convenios de colaboración entre el Servicio Riojano de Empleo y las empresas, los centros integrados de empleo correspondientes y las asociaciones, colectivos y organizaciones para promover y proteger los derechos humanos de las personas transexuales en La Rioja, en los ámbitos de la formación profesional, la orientación, la intermediación laboral, el empleo, la inserción laboral y la sostenibilidad.

TÍTULO III

De la atención social a las personas transexuales

Artículo 13. *Medidas contra la transfobia.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Administración Pública, realizará las siguientes medidas:

a) Empezará programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género, procurando asimismo la especial protección de las mujeres transexuales, en tanto colectivo de mujeres en riesgo de sufrir múltiples causas de discriminación.

b) Desarrollará e implementará programas

encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud, la dignidad, la identidad, la imagen social y la autoestima de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género.

c) Garantizará la existencia de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género, mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes sobre la transexualidad, y contribuir de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima y la dignidad. En este sentido, se fomentará la formación e información de los medios de comunicación para evitar dicha discriminación.

Artículo 14. *Medidas para la inserción de personas transexuales.*

1. Los programas individuales de inserción de personas transexuales en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por el centro municipal de servicios sociales correspondiente a su domicilio. Incluirán, sin perjuicio de lo que disponga al respecto, la normativa específica sobre empleo y servicios sociales.

2. Los proyectos de integración dirigidos a la promoción personal y social de grupos determinados de personas transexuales en situación de riesgo o exclusión social podrán ser promovidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales y, en especial, por las asociaciones de estas.

TÍTULO IV

Otras medidas de atención a las personas transexuales

CAPÍTULO I

Del tratamiento de la transexualidad en el sistema educativo

Artículo 15. *Tratamiento de la transexualidad en la educación básica.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja asegurará, en colaboración con la Administración del Estado, que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido.

2. La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres incluirá el respeto a las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, así como el rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Artículo 16. *Actuaciones en materia de transexualidad.*

Es competencia del Gobierno de La Rioja:

a) La realización de programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública.

b) La adopción de todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias dentro del sistema educativo basadas en la idea de la inferioridad o superioridad

de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

c) La creación y promoción de programas de coordinación con el sistema educativo y sanitario orientados especialmente a la detección e intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral del menor transexual.

Artículo 17. *Actuaciones respecto a las personas transexuales.*

1. El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente:

a) Adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes transexuales dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluido el desarrollo curricular acorde con los principios que rigen esta ley.

b) Establecerá un sistema público de recursos que garantice la oportunidad de acceder y participar en los diferentes niveles, grados y modalidades de enseñanza mediante currículos y ofertas formativas específicas, adaptadas a las características, condiciones y necesidades de la población transexual.

c) Garantizará una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes transexuales de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar.

d) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

e) Garantizará que se preste apoyo psicopedagógico con asesoramiento de los correspondientes equipos multidisciplinares en aquellas situaciones en que lo requieran, en los términos previstos por la normativa reguladora de los mismos.

2. Las y los estudiantes, personal y docentes transexuales presentes en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja tienen derecho a ver su identidad de género y el nombre concorde a la misma que hayan elegido reflejados en la documentación administrativa del centro, en especial aquella de exposición pública, como listados de alumnas y alumnos, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales, con independencia de su situación en el Registro Civil. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por la Administración, que asegurará en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero, en expedientes académicos y titulaciones oficiales.

CAPÍTULO II

De otras medidas de atención en relación a la transexualidad y a las personas transexuales

Artículo 18. *Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales y a sus familiares.*

1. Por parte del Gobierno de La Rioja existirán servicios de asesoramiento jurídico a las personas transexuales, dirigidos a brindarles apoyo durante su proceso de transición o reasignación de género en todos aquellos aspectos que, como el cambio de la documentación, puedan mejorar sus posibilidades de inserción y de participación en la vida política, económica, cultural y social de La Rioja.

2. Igualmente existirán, asociados a la unidad de gestión clínica en materia de transexualidad a que se regula en la presente ley, servicios de apoyo psicológico y

social a los familiares y allegados de las personas transexuales, ajustados a sus necesidades.

3. Las prestaciones técnicas y materiales en que se concreten los servicios a que hace referencia este artículo podrán prestarse, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales y, en especial, por las asociaciones u organización sin ánimo de lucro de estas, mediante los mecanismos previstos legalmente.

Artículo 19. *Asesoramiento y apoyo de las personas transexuales mayores.*

Las personas transexuales mayores tienen derecho a recibir del sistema de servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 20. *Otras medidas desde las Administraciones públicas de La Rioja.*

1. Las Administraciones públicas de La Rioja:

1.º Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

2.º Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradoras y perpetradores reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

3.º Empezarán programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género, dirigidos a:

a) Jueces, secretarios y miembros del Ministerio Fiscal, así como personal de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Agentes de las Policías Locales de los municipios de La Rioja.

c) Personal de instituciones penitenciarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Demás funcionarias, funcionarios y personal laboral de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en especial del sistema público de servicios sociales.

4.º Garantizarán en su caso, cuando la persona transexual interesada forme parte del personal al servicio de la Administración correspondiente, el ejercicio por aquella de los derechos de cancelación y rectificación de los asientos registrales relativos a nombre y sexo en los registros de personal a su cargo, así como que las certificaciones expedidas con posterioridad a dicho ejercicio en ningún caso hagan referencia al contenido original de los asientos cancelados o rectificadas.

5.º Asegurarán que tanto la producción como actuaciones en materia de comunicación realizadas por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja sean pluralistas y no discriminatorias en cuanto a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, con pleno respeto de los principios inspiradores de la programación de los mismos y especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres transexuales.

6.º Apoyarán el reconocimiento y la acreditación

de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales, al tiempo que se promoverá y fomentará la participación solidaria y altruista de las ciudadanas y ciudadanos en actuaciones de voluntariado a través de dichas entidades.

7.º Promoverán que la educación universitaria en La Rioja incluya y fomente en los ámbitos académicos que le son propios la formación, docencia e investigación en materia de orientación sexual, identidad de género y transexualidad, estableciendo en particular convenios de colaboración para:

Incentivar la participación pública y privada en la investigación y la profundización teórica sobre estas materias.

Elaborar estudios sociológicos sobre la realidad de las personas transexuales.

Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.

Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto habitualmente con la transexualidad.

2. La actuación de las Administraciones Públicas de La Rioja en relación con lo previsto en esta ley se ajustará a los siguientes principios:

a) Coordinación entre el Gobierno de La Rioja y las entidades locales, que deberán ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

b) Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunidad

Autónoma.

c) Homogeneidad de las prestaciones asistenciales previstas en esta ley, con independencia de la Administración que asuma su gestión o tutela.

d) Igualdad de trato y prestaciones entre las y los usuarios, con independencia del municipio en que tengan su residencia.

e) Suficiencia financiera y de medios materiales para satisfacer las situaciones objeto de protección.

f) Eficacia y agilidad en la prestación de servicios, especialmente los de carácter urgente o inmediato.

g) Garantía de la calidad a través del establecimiento de sistemas de control que permitan verificar la eficacia de las actuaciones y servicios previstos en esta ley.

Disposición adicional primera. *Unidad de gestión clínica en materia de transexualidad.*

1. Hasta que se proceda a la creación de la unidad de referencia en materia de transexualidad regulada en el artículo 5.5 de la presente ley o cuando existan probadas razones médicas o técnicas, se podrán derivar determinados tratamientos o intervenciones a otros centros públicos del Sistema Nacional de Salud. De manera subsidiaria y cuando esta derivación no sea posible, podrá ser objeto de concertación con otros centros u hospitales.

El Servicio Riojano de Salud asumirá los gastos derivados de la expresada derivación, tanto del tratamiento e intervención como del desplazamiento y alojamiento.

2. En todo caso, tal designación no podrá en ningún caso menoscabar los derechos sanitarios de las y los usuarios recogidos en el articulado de esta ley y demás normas aplicables, ni los derechos de los profesionales

a una formación inicial y continuada en la materia, así como a la práctica de los conocimientos adquiridos.

Disposición adicional segunda. *No discriminación por motivos de identidad de género en el cómputo del plazo de residencia para ser beneficiario de la renta mínima de inserción y de otras prestaciones sociales.*

No se considerará interrumpido el tiempo de residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de La Rioja, exigido por la normativa en materia del ingreso mínimo de inserción o en cualquier otra prestación social, en los casos de traslados fuera de la Comunidad Autónoma derivados de situaciones constatadas de malos tratos familiares, de tratamientos sociosanitarios de rehabilitación, como consecuencia de medidas especiales de protección en procedimientos judiciales, o de tratamiento derivado de la atención a la transexualidad del interesado, o por cumplimiento de condena en establecimientos penitenciarios radicados fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición adicional tercera. *No discriminación por motivos de identidad de género en la atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se procederá, en el plazo máximo de un año, a la adecuación de la normativa en materia de atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto a los derechos establecidos en la presente ley, especialmente sobre el respeto a la individualidad y a la

intimidad, y, especialmente, a la orientación sexual y a la identidad de género del usuario.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta asimismo al Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Convenios de colaboración con el Gobierno de España y con el Consejo General del Poder Judicial.*

Se autoriza al Gobierno de La Rioja al establecimiento de los convenios necesarios con los ministerios de Justicia y del Interior del Gobierno de la nación, así como con el Consejo General del Poder Judicial, para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 20.3, apartados a) y c).

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones
c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño
Tfno. (+34) 941 20 40 33 - Ext. 219
Fax (+34) 941 21 00 40
E-mail: cmlasanta@parlamento-larioja.org
<http://www.parlamento-larioja.org>